Expediente Nº 37/2021
Resolución N.º 156/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2021

Reclamante: Sindicato Profesional de Policías Municipales de España.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche.

VISTA la reclamación número **37/2021**, interpuesta por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, formulada contra el Ayuntamiento de Elche, y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el sindicato ahora reclamante presentó en fecha 21 de diciembre de 2020 ante el Ayuntamiento de Elche un escrito, con número de registro 2020090611, en el que solicitaba la siguiente información pública:

1. *Que sea emitido por parte del departamento de RRHH informe en el que conste los Agentes de la plantilla de la Policía Local que componen el denominado Turno Especial Nocturnidad (de 19 a 03 horas), así como la fecha de ingreso en dicho-Turno, desde la fecha de inicio de este.*
2. *Copia del extracto del Acuerdo alcanzado por este Ayuntamiento de Elche en el año 2004 en lo referente al establecimiento de los conceptos de Nocturnidad y Especial Nocturnidad, relatados en dicho Acuerdo, así como la copia del extracto donde aparecen reflejados en la Relación de Puestos de Trabajo los Agentes y mandos que la componen, así como sus gratificaciones.*
3. *Copia del Informe emitido por la Jefatura de la Policía Local, con Número de Registro: 2020038573, Código Seguro de Verificación: 13065365007333664610, en el que se solicitaba "Que en aras de la aplicación de un nuevo turno de trabajo en el Organigrama de la Policía Local de Elche, surgida su aplicación con el fin de facilitar la conciliación laboral de los Agentes de esta plantilla debido a la pandemia sanitaria sufrida (COVID-19), con el Horario Laboral de 19:00 horas a 03:00 horas y con el fin de objetivar y valorar el trabajo realizado por estos agentes durante el período de Estado de Alarma y las distintas Fases sanitarias surgidas a raíz de esta aplicación".*
4. *Informe emitido por la Jefatura de la Policía Local en el que conste los servicios realizados por los Agentes de la Policía local de Elche en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, ambos inclusive, desglosado por patrullas (distintivos de Unidad que realiza el servicio) y dividido en los tramos horarios siguientes:*
   - *De 19:00 horas a 03:00 horas.*
   - *De 03:00 horas a 06:00 horas.*

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elche, el reclamante reiteró su petición de información mediante escrito presentado el 28 de enero de 2021, con número de registro 2021004785.

Segundo. - En fecha 24 de febrero de 2021, Don [redacted], presidente de la Sección Sindical del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, presentó por vía telemática en representación de dicho Sindicato (cuya representación consta acreditada), una reclamación, con número de registro GVRTE/2021/458005, contra el Ayuntamiento de Elche ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elche a sus solicitudes de información de 21 de diciembre de 2020 y 28 de enero de 2021.

Tercero.- En fecha 25 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Elche escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 26 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.
Hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Elche.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al artículo 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el artículo 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la solicitud en calidad de presidente de una Sección Sindical, por lo que tiene un derecho de acceso cualificado como representante de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo el empresario o la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el artículo 28.1 CE. Así viene reconocido expresamente en nuestro Ordenamiento Jurídico (art. 62 y 64 ET, art. 10 Ley Orgánica de Libertad Sindical y art. 40 EBEP). Este Consejo ha tenido ocasión de manifestarse en este sentido considerando que el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quien solicita la

información. Así, cabe citar la Resolución 117/2019 del Expediente 60/2019, Resolución 100/2020 del Expediente 39/2020 y Resolución 138/2020 del Expediente 26/2020, entre otras.

Cuarto.- Por último, la información solicitada al Ayuntamiento parece constituir información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*, pero será necesario analizar el contenido de cada uno de los apartados de la solicitud.

Quinto. - Así, el primer apartado de la solicitud se concreta en la emisión de informe por el departamento de recursos humanos en el que figuren los agentes de la plantilla de la Policía Local que componen Turno Especial Nocturnidad (de 19 a 03 horas), así como la fecha de ingreso en dicho turno, desde la fecha de inicio de este.
Visto que se solicita la emisión de un informe, podríamos entender que se trata de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c)); el CTCV ha mantenido que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al Criterio Interpretativo 007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Estatal) y así lo pone de manifiesto en la Resolución 162/2019 (Exp. 85/2019) entendiendo que se dará la misma cuando

"... deba: *a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada*", precisando el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, en su artículo 47.2. que "*... En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.*"

Así pues, la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado y, por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado, pues parece bastante probable que con un tratamiento informático sencillo se podrá acceder fácilmente a la información solicitada.
En este sentido se ha manifestado el CTCV, entre otras, en la Resolución 81/2019 (Expediente 165/2018). Hemos de añadir que, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que los solicita el interesado, el Ayuntamiento de Elche deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno, y así se ha manifestado también el CTCV en anteriores ocasiones como en la Resolución 72/2020 (Exp. 171/2019).
En este sentido conviene destacar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 11/06/2020, favorable al derecho de acceso por parte de los representantes sindicales, precisamente por tratarse de información necesaria para ejercicio de las funciones que dichos representantes tienen encomendadas, sin necesidad de conceder trámite de audiencia a las personas afectadas, justificando dicha ausencia en la necesidad de obtener dicha información para llevar a cabo las funciones que la legislación les encomienda como interesados en la defensa y representación de los trabajadores.

Sexto. – Respecto de lo solicitado en los apartados 2 y 3 de la solicitud que hace referencia a:

- Extracto del acuerdo alcanzado por este Ayuntamiento de Elche en el año 2004 en lo referente al establecimiento de los conceptos de Nocturnidad y Especial Nocturnidad.
- Copia del Informe emitido por la Jefatura de la Policía Local, con Número de Registro: 2020038573, Código Seguro de Verificación: 13065365007333664610.

Dicha información constituye sin ningún género de duda información pública, y no resulta aplicable a su acceso límite alguno, pues, como hemos visto, al reclamante le asiste un derecho privilegiado de acceso, dada su condición de representante sindical y la información solicitada por su contenido está directamente relacionada con el desarrollo de las funciones de defensa y representación de los

trabajadores.

Séptimo. – Por último, se solicita por el reclamante informe emitido por la Jefatura de la Policía Local en el que consten los servicios realizados por los Agentes de la Policía local de Elche en el período comprendido entre el 30 de junio de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, ambos inclusive, desglosado por patrullas (distintivos de Unidad que realiza el servicio) y tramos horarios. De la redacción de la solicitud, ("*informe emitido*") parece desprenderse que el informe al que se solicita acceso obra ya en poder de la administración, y dado que nada se ha manifestado tampoco a este respecto por el Ayuntamiento de Elche, no parece aplicable a dicho acceso límite alguno ni causa de inadmisión de las contempladas en la Ley de Transparencia, por idénticos motivos a los manifestados anteriormente, por lo que procederá facilitar el acceso al informe reclamado o, si este no existiera, a los documentos en los que consten los datos solicitados por el reclamante.

Octavo.- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Elche la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. Y en este sentido, el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que "las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación formulada por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos 5º, 6º y 7º de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Elche a que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución facilite al reclamante la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho